



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 562

Bogotá, D. C., Viernes 10 de julio de 2009

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 353 DE 2009 CAMARA, 013 DE 2009 SENADO

por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación es una política de Estado, formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en el desarrollo de habilidades, destrezas, valores, conocimientos y actitudes necesarios para la formación ciudadana; en el conocimiento opcional de diversos idiomas y de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia, en la capacitación en las tecnologías de la información y la comunicación; en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, la cual será prestada de manera integral desde los cero (0) hasta los cinco (5) años. Será obligatoria y escolarizada desde los cinco (5) años y comprenderá como mínimo un (1) año de preescolar, nueve (9) de educación básica y dos (2) de educación media.

La educación será gratuita, pertinente y con calidad en las instituciones del Estado que presten el servicio público de educación en los niveles de preescolar, básica, y media la cual se establecerá

gradualmente en todo el territorio nacional a partir del año 2010. Para garantizar el acceso y la permanencia de los educandos en el sistema educativo, el Estado realizará los programas correspondientes, los cuales tendrán carácter permanente. Además garantizará la calidad académica en las instituciones oficiales con la capacitación permanente y generalizada de los educadores.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 2º. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Representante a la Cámara.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2009.

En la Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate con modificaciones el **Proyecto de Acto Legislativo número 353 de 2009 Cámara, 013 de 2009 Senado, por la cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 007
DE 2008 CAMARA**

por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones "PAI".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional asignará la partida presupuestal necesaria para financiar y garantizar la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población infantil de cero (0) a cinco (5) años. Dicha partida no podrá ser objeto en ningún caso de recorte presupuestal.

Artículo 2°. El Ministerio de la Protección Social, o la entidad a que corresponda, a partir de la vigencia de la presente ley, actualizará el Programa Ampliado de Inmunizaciones "PAI".

Parágrafo 1°. Se incluirá dentro del Programa Ampliado de Inmunizaciones "PAI", las vacunas del Rotavirus y Neumococo en el plan básico de vacunación gratuita de manera universal.

Parágrafo 2°. La cobertura universal para el Neumococo se hará de manera gradual según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional atendiendo entre otros criterios de prevalencia y costo-efectividad sanitaria y la concordancia con el marco de gastos de mediano plazo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Amanda Ricardo de Páez, César Humberto Londoño Salgado,

Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 16 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 16 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 007 de 2008 Cámara**, *por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones "PAI"*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 187 de junio 16 de 2009, previo su

anuncio el día 15 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 186.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055
DE 2008 CAMARA**

por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la persona natural no comerciante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Finalidad del Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante.* El Régimen de Insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor que es persona natural no comerciante ni directa, ni indirectamente, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pendientes con el sistema financiero, con el comercio y demás personas naturales.

El Régimen de Insolvencia buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.

Artículo 2°. *Ambito de Aplicación.* Estarán sometidas al Régimen de Insolvencia contemplado en la presente ley las personas naturales no comerciantes que tengan su domicilio en el país.

Artículo 3°. *Principios del Régimen de Insolvencia para las Personas Naturales No Comerciantes.* El Régimen de Insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y de acreedores quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, a partir de su iniciación.

2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos.

3. Eficacia: Maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores.

4. Celeridad: Brevedad en los términos previstos dentro del procedimiento de insolvencia.

5. Información: El deudor deberá proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento. Por su parte, el acreedor deberá suministrar al procedimiento de insolvencia la totalidad de la información relacionada con el crédito, sus intereses y sus garantías.

6. Buena fe: Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes debe-

rán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.

7. Publicidad: Divulgación oportuna del inicio del procedimiento de insolvencia así como del resultado del trámite de negociación de deudas y del correspondiente acuerdo de pagos o de su fracaso, según sea el caso, para información del público interesado.

8. Equilibrio: Protegerá los derechos del deudor para acceder al procedimiento de insolvencia pero así mismo protegerá adecuadamente los derechos de los acreedores.

9. Simplicidad: El procedimiento deberá ser simple y fácil, ajeno a la litigiosidad, claro, preciso y breve en etapas y en trámites.

10. Prevalencia de los derechos fundamentales: Sobre los derechos objeto de este procedimiento prevalecerán siempre los derechos fundamentales protegidos constitucionalmente.

Artículo 4°. Supuestos de Insolvencia. Para los fines previstos en esta ley, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse al procedimiento de insolvencia contemplado en esta ley, cuando como deudor se encuentre en cesación de pagos o incapacidad de pago inminente:

a) Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando incumpla el pago de una o más obligaciones a favor de uno o más acreedores por más de sesenta (60) días, o cursen en su contra una o más demandas de ejecución o de jurisdicción coactiva exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones.

b) Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que afectarán en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento no superior a un (1) año.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones con cesación de pagos, o con incapacidad de pago inminente o reclamadas judicial o coactivamente, deberán representar no menos del diez (10) ni más del (90%) noventa por ciento del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Cuando el monto porcentual del pasivo del deudor supere esos límites, no le estará permitido acogerse al procedimiento de insolvencia.

Artículo 5°. Competencia de los Centros de Conciliación. Tratándose de deudores personas naturales no comerciantes, la solicitud para dar inicio al procedimiento de insolvencia podrá ser presentada ante cualquiera de los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del peticionario, que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia, incluidas las Notarías y estos operarán en los términos fijados por la Ley 640 de 2001 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Los Conciliadores en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, conocerán de los procedimientos de insolvencia en primera instancia. No obstante cuando en el desarrollo del procedimiento de insolvencia se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de un incidente ante el Juez Civil del domicilio del deudor.

Artículo 6°. Competencia de la Jurisdicción Civil. Conocerá del procedimiento de insolvencia el Juez Civil del domicilio del deudor municipal o del circuito, según la cuantía de sus obligaciones y asignado prioritariamente mediante reparto, en los siguientes casos:

En primera instancia, en los casos que así lo disponga la presente ley por presentarse situaciones en desarrollo del procedimiento de insolvencia que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de un incidente.

En segunda instancia cuando el acuerdo de pagos que resulte del procedimiento de insolvencia sea impugnado.

Los jueces civiles deberán dar prelación a los procedimientos de insolvencia que les sea dado conocer, sobre los demás procesos que en materia civil, les competen.

Artículo 7°. Gratuidad. Los trámites inherentes a los procedimientos de insolvencia que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los Notarios y los Centros de Conciliación privados podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. Tarifa para Centros de Conciliación remunerados. El Gobierno Nacional reglamentará el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, para el cálculo de costos se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor.

Artículo 9°. Facultades y Atribuciones del Conciliador. Para los efectos de la presente ley, el Conciliador, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.

3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de insolvencia, del trámite de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.

4. Verificar los supuestos de insolvencia previstos en esta ley y el suministro de toda la información que de acuerdo con la misma deba aportar el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del trámite de negociación de deudas.

6. Actuar como Conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.

7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la información financiera del deudor y la propuesta de negociación presentada por el mismo en la audiencia.

8. Velar porque el acuerdo de pagos al que lleguen el deudor y sus acreedores, cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en la presente ley y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido, estime necesarias, dejando constancia de ello, en el acta respectiva.

9. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.

10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

Parágrafo. Es deber del Conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

TITULO II

PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

CAPITULO II

Trámite de negociación de deudas

Artículo 10. Requisitos de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado, la cual se entienda hecha bajo la gravedad del juramento y a ella se deberán anexar los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

2. La propuesta para la negociación de deudas que debe ser clara, expresa objetiva, fundada acorde con su estado patrimonial y con su pasado patrimonial y crediticio.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el Título XL en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento; nombre y domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus activos, incluidos los que posea en el exterior, indicando valores y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los

gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación expedida por un Contador Público Independiente, en la cual además de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley en cuanto a vencimiento de las obligaciones, monto, relación de las obligaciones vencidas con el total del pasivo y relación activo-pasivo, manifieste expresamente que está libre de impedimentos frente al deudor.

7. Certificación de los ingresos del deudor.

8. Relación debidamente sustentada respecto del monto al que ascienden los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si las hubiese.

9. Monto de las obligaciones que el deudor debe continuar sufragando durante el proceso de negociación, para la adecuada conservación de sus bienes y la debida atención de los gastos del proceso.

10. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente. En el evento en que haya existido sociedad conyugal, deberá informar cuándo inició y cuándo terminó y si ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de insolvencia deberá adjuntar copia de la escritura pública de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto copia de la sentencia judicial proferida en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantada ante autoridad judicial. En caso de que se haya dado separación de bienes sin liquidación de la sociedad conyugal, igualmente dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de insolvencia, deberá informar la fecha en que se dio y adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

Parágrafo 1º. Los formatos necesarios para diligenciar la información correspondiente a los anteriores literales podrán ser descargados por vía electrónica de manera gratuita en la página web del Ministerio del Interior y de Justicia y de los Centros de Conciliación de todo el país.

Parágrafo 2º. La relación de acreedores y de activos deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Parágrafo 3º. Las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación financiera y su capacidad de pago.

Artículo 11. Intercambio de activos. El deudor podrá incluir dentro de su propuesta de negociación de deudas el intercambio de activos como fórmula

de pago parcial o total de una o varias de sus obligaciones. En tal caso el Conciliador designará un perito idóneo para avaluar el bien para que dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles emita su peritaje sobre el bien propuesto en dación en pago por el deudor.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará los parámetros que deberán tenerse en cuenta para la valoración de los activos, en tal sentido integrará listas de peritos evaluadores orientados a prestar sus servicios dentro de los procedimientos de insolvencia.

Artículo 12. Decisión de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas. Presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas y verificado el cumplimiento de los requisitos por parte del Conciliador, o si es corregida por el solicitante dentro del término legal, en cuanto a los defectos señalados por el Conciliador y sufragados previamente los costos del trámite cuando sea del caso, a más tardar al día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, el Conciliador la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

El cargo de Conciliador es de obligatoria aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. Lo anterior, salvo que se configure alguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la ley.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la iniciación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones con corte a esa fecha, en la que deberá incluir sus acreencias conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

El Conciliador dispondrá de cinco (5) días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley respecto de la solicitud del trámite de negociación de deudas. Si dicha solicitud no cumple las exigencias requeridas, el Conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolece y otorgará al deudor un plazo hasta de cinco (5) días hábiles para que lo corrija.

Si dentro del plazo otorgado el peticionario no subsana los defectos de la solicitud, esta será rechazada definitivamente. Contra esta decisión sólo procederá el recurso de reposición ante el mismo Conciliador.

Artículo 13. Incidente de Revisión. Cuando el Conciliador detecte que el deudor omitió relacionar obligaciones o bienes, el Conciliador oficiará al Juez Civil de Reparto para que dentro del trámite de un incidente revise el expediente y si es del caso resuelva declarar fracasado el trámite de negociación de deudas, caso en el cual procederá a actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley. En este caso, los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor, continuarán inmediatamente su trámite.

Artículo 14. Aceptación de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas. Una vez el Conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley en la solicitud del trámite de negociación de deudas y el deudor haya sufra-

gado los costos cuando sea del caso, el Conciliador designado por el Centro de Conciliación la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

Artículo 15. Término del Trámite de Negociación de Deudas. El término para llevar a cabo el trámite de negociación de deudas es de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la aceptación de la solicitud prorrogable hasta por treinta (30) días más siempre que así lo soliciten el deudor y siquiera uno de los acreedores de los créditos incluidos en la relación definitiva de acreencias.

Artículo 16. Efectos de la iniciación del Trámite de Negociación de Deudas. A partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de cualquier tipo de interés sobre las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia, así como de cuotas de administración, manejo o cobros similares que de cualquier modo el acreedor pretenda hacer exigible al deudor.

Tampoco podrá admitirse o continuarse acciones civiles ejecutivas, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva en contra del deudor quedando este facultado para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para la cual bastará la certificación que expida el Centro de Conciliación sobre la iniciación del trámite de negociación de deudas.

De existir otros demandados en los procesos ejecutivos en curso se podrán solicitar y practicar medidas cautelares sobre bienes de propiedad de aquellos, salvo lo dispuesto por el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

Para tal fin, el Conciliador oficiará al día siguiente de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas, quedando el proceso suspendido a partir de la fecha de radicación en el juzgado correspondiente, del oficio en que el conciliador comunique dicha aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad de las actuaciones que se cumplan dentro del proceso a partir de dicha fecha de entrega.

Contra los codeudores o garantes o en general contra cualquiera que haya garantizado obligaciones del deudor, se podrán adelantar acciones civiles ejecutivas o de jurisdicción coactiva únicamente hasta la práctica de medidas cautelares.

En los eventos de fracaso del trámite de negociación de deudas o terminación del acuerdo por incumplimiento del deudor y de haberse expresado en la acción ejecutiva la reserva de solidaridad respecto del deudor, podrá el demandante vincular al deudor al correspondiente proceso en cualquier etapa del mismo quien se entenderá vinculado al proceso con la simple adición del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda.

Decretada la vinculación del deudor al proceso, la actuación frente a los demás demandados se suspenderá sin perjuicio de la solicitud y práctica de

medidas cautelares sobre bienes de propiedad de los demás demandados y le será notificado al nuevo demandado el mandamiento de pago o auto admisorio conforme lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, permitiéndole alcanzar la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite frente a los demás demandados. El Juez velará por la adecuación del trámite en cada caso. Ajustado el trámite, la actuación contra todos los demandados continuará conjuntamente.

Cuando haya medidas cautelares sobre los bienes del deudor, el Conciliador enviará el expediente al Juez Civil asignado por reparto, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del Conciliador y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad, debidamente motivada.

Cuando venza el plazo señalado para celebrar el Acuerdo el Conciliador informará a los Jueces de conocimiento de los procesos judiciales señalados en la solicitud de negociación de deudas, las results del procedimiento de insolvencia, así como a cualquier otro que indique el deudor o acreedores dando cuenta de los resultados de la negociación.

El Juez Civil que conozca de las acciones que cursen en contra del deudor mediante auto que será notificado personalmente a los accionantes, informará del inicio del procedimiento de insolvencia. Dentro del término de ejecutoria de ese auto, el accionante podrá desistir de la acción ejecutiva en contra del deudor continuándola contra sus garantes o codeudores sin que por este desistimiento se condene en costas y perjuicios al demandante y el Juez de conocimiento informará de tal hecho al Conciliador dentro del trámite de negociación de deudas, a efectos de sustraer de dicho trámite la obligación comprendida dentro del desistimiento. En este sentido se entiende adicionado el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos domiciliarios al deudor admitido al trámite de negociación de deudas, no podrán suspender la prestación de aquellos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si la prestación estuviera suspendida, estarán obligadas a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios que se ocasionen. El valor de los nuevos servicios que se presten a partir de aceptación del trámite de negociación de deudas, se pagarán de manera preferente.

El Juez declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en los anteriores incisos, por auto que no tendrá recurso alguno.

Parágrafo. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar pagando durante el procedimiento de insolvencia serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. El desconocimiento de

esta disposición conllevará al fracaso del procedimiento de insolvencia.

Artículo 17. Procesos Ejecutivos Alimentarios en Curso. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del trámite de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar la suspensión o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón al inicio del trámite de negociación de deudas.

En el caso particular de este tipo de procesos, el demandante deberá hacerse parte en el trámite de negociación de deudas y continuar con el proceso ejecutivo de alimentos.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del despacho que haya embargado el remanente o del Juez cuyo embargo haya sido desplazado por el de alimentos y en todo caso, se informará de ello al Conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de insolvencia.

Artículo 18. Notificación del inicio del Trámite de Negociación de Deudas. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del Trámite de Negociación de Deudas, el Conciliador, dejando constancia de ello, informará por escrito enviado mediante correo certificado y publicado en la página web del Centro de Conciliación a todos los acreedores relacionados por el deudor acerca de la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la Audiencia de negociación de deudas.

Cuando el acreedor sea una entidad comercial o financiera o una entidad de servicios públicos domiciliarios, una vez sea debidamente notificado su representante legal, deberá hacerse presente dentro del trámite de negociación de deudas directamente o mediante apoderado debidamente acreditado y con poder especial amplio y suficiente para tomar decisiones sobre las solicitudes de refinanciación, de revisión de intereses, de plazos, de intercambio de activos, de dación en pago y demás alternativas que le eleve el deudor dentro del procedimiento de insolvencia.

Efectuada la notificación en debida forma al representante legal de la entidad comercial, financiera o de servicios públicos domiciliarios sin que este o su apoderado comparezcan al trámite de negociación de deudas, se entenderá efectuado su allanamiento a las decisiones que resulten incorporadas en el acuerdo de pago, así como su aceptación tácita de los demás efectos del mismo.

Artículo 19. Restricciones a la solicitud de trámite de negociación de deudas. Si se demuestra que dentro de los seis (6) meses anteriores a la aceptación de la solicitud el deudor gravó o transfirió a cualquier título bienes sujetos a registro, a juicio de un perito en detrimento de la prenda general de

los acreedores, el Conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas.

De igual forma se procederá en aquellos casos en que el deudor finja una separación de bienes de su cónyuge o traspase a cualquier otra persona la titularidad de bienes que representen más del diez por ciento 10% del total de sus activos con antelación a la fecha de la solicitud del trámite de negociación de deudas, con el fin de insolventarse.

En estos casos el Conciliador o Juez deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, respecto de la responsabilidad penal.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos seis (6) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, situación debidamente certificada por el Centro de Conciliación. Si el deudor no hubiere cumplido en su integridad el acuerdo celebrado, no podrá acogerse nuevamente a este procedimiento.

CAPITULO III

Audiencia de negociación de deudas

Artículo 20. Fecha de Fijación de la Audiencia de Negociación de Deudas. La audiencia de negociación de deudas deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud y su notificación se realizará en los mismos términos del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 21. Desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas.

1. Como primer punto para el desarrollo de la Audiencia, el Conciliador preguntará a los acreedores si están de acuerdo con el valor por el cual fueron relacionados los créditos y obligaciones por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, dicha relación constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. En el evento que existieren discrepancias con relación a la existencia, naturaleza o cuantía de una acreencia, el Conciliador increpará a las partes a fin de que precisen su reparo y al acreedor objetado, para que indique la fuente, naturaleza y causa de la obligación.

3. El Conciliador propiciará fórmulas de arreglo y podrá requerir la presentación de documentos o simple prueba sumaria que dé cuenta del origen, existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, para lo cual podrá suspender la Audiencia.

4. Si las objeciones no fueren conciliadas, el trámite de negociación de deudas fracasará y el Conciliador del Centro de Conciliación procederá en la forma descrita en el artículo 27 de la presente ley.

5. Si no hay inconformidad con relación a la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones o las objeciones fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

6. El Conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones.

7. Presentada la propuesta por parte del deudor el Conciliador la pondrá a consideración de los acreedores a fin de que expresen sus opiniones con relación a ella.

8. El Conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que vayan surgiendo y podrá formular otras alternativas de arreglo.

9. Si no se llegare a un Acuerdo en la misma Reunión y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el Conciliador podrá suspender la Audiencia por una sola vez y la reanudará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

10. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término previsto en el artículo 15 de esta ley. En caso contrario se dará por fracasado el Acuerdo de Negociación de Deudas.

11. Si las objeciones no fueren conciliadas, el trámite de negociación de deudas fracasará y el Conciliador del Centro de Conciliación procederá en la forma descrita en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 22. Suspensión de la Audiencia de Negociación de Deudas. La suspensión de la Audiencia procederá por una sola vez, para los eventos previstos en los numerales 1 y 6 del artículo anterior.

El Conciliador decretará la suspensión en forma motivada por considerarlo necesario o a solicitud del deudor.

La Audiencia se reanudará a más tardar el décimo (10) día hábil siguiente para aportar los documentos y adelantar nuevas deliberaciones.

Artículo 23. Decisión sobre objeciones. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suspensión de la Audiencia por la existencia de objeciones no conciliadas, el deudor o el acreedor objetantes podrán demandar, a prevención, ante el Juez Civil del domicilio del deudor, la resolución de la correspondiente objeción. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, en el cual será procedente la acumulación de otra u otras objeciones que se hubieren presentado con ocasión del Trámite de Negociación de Deudas del mismo deudor, correspondiéndole al Juez que haya conocido de la primera objeción presentada, conocer de las restantes. Contra la decisión del Juez, solo procederá el recurso de apelación.

En firme la decisión correspondiente, se reanudará la Audiencia de que trata el artículo anterior con la realización de los ajustes a que haya lugar a la Relación de Acreencias actualizada presentada por el deudor, para que esta se tenga por definitiva.

CAPITULO IV

Acuerdo de Pago

Artículo 24. Acuerdo de Pago. El Acuerdo de Pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas o dentro del término de prórroga que contempla la presente ley.

2. Deberá ser aprobado por los acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. En el caso de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

3. Debe comprender y obligar a la totalidad de acreedores anteriores a la fecha de aceptación de la solicitud respecto de sus obligaciones que no hayan sido comprendidas en desistimientos conforme lo establecido por el inciso 7° del artículo 11 de la presente ley, aun cuando no hayan concurrido a la Audiencia o cuando habiéndolo hecho no hayan consentido el Acuerdo.

4. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores de una misma clase o grado.

5. A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas y hasta la celebración del acuerdo de pago o el transcurso del término previsto en el artículo 15 de la presente ley para llevar a cabo la negociación, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite. Igualmente se interrumpe la causación y cobro de intereses, cuotas de administración de manejo o demás pagos exigidos inherentes a las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia.

6. En ningún caso el Acuerdo implicará novación de las obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

7. En caso de dación en pago, intercambio de activos, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del deudor y del respectivo acreedor, al igual que aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

8. De la audiencia se levantará un acta la cual será suscrita por el Conciliador y el deudor. Las partes podrán solicitar y obtener del respectivo Centro de Conciliación copia del acta contentiva del acuerdo en cualquier momento.

Parágrafo. El Acuerdo celebrado podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor y de los acreedores que representen no menos de una cuarta parte de los créditos insolutos, solicitud que deberá formularse ante el Centro de Conciliación que conoció del Trámite inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del Acuerdo de Pago. Aceptada dicha solicitud se procederá por parte del Conciliador que designe el Centro a convocar a Au-

diencia de Modificación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en ella se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la indicada actualización presentada y posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el Acuerdo anterior.

Artículo 25. Efectos de la celebración del Acuerdo de Pago. El Acuerdo de Pago podrá versar sobre cualquier tipo de obligación pecuniaria contraída por la persona natural no comerciante, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del Acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. Las obligaciones derivadas del Acuerdo que deban instrumentarse en títulos valores estarán exentas del impuesto de timbre.

Cuando en ejecución del Acuerdo se deba realizar la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo.

El Acuerdo de Pago será considerado un acto sin cuantía para efectos de timbre, derechos notariales y, en general todos los impuestos y derechos que se pudieran originar con ocasión del registro para el caso de transferencia de bienes, sin que el nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

El Acuerdo de Pago presta mérito ejecutivo, sin embargo las obligaciones contenidas en él no podrán demandarse a través de procesos civiles ejecutivos hasta tanto se declare de manera expresa el incumplimiento de lo acordado por parte del Conciliador designado por el Centro de Conciliación en el que se celebró el Acuerdo de Pago.

Una vez celebrado el Acuerdo de Pago, los procesos de ejecución y de restitución continuarán suspendidos, hasta tanto se verifique el cumplimiento del Acuerdo o por el contrario, el desconocimiento del mismo.

El Acuerdo de Pago podrá disponer la obligación para los acreedores de solicitar al Juez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no harán parte del Acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en las condiciones pactadas. El incumplimiento de lo previsto en este inciso es causal de terminación del trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello el acreedor podrá utilizar todos los mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito.

Una vez cumplido el Acuerdo de Pago por parte del deudor de buena fe sin que haya podido pagar la totalidad de sus obligaciones y transcurridos dos (2) meses sin que se haya impugnado el Acuerdo, se considerarán extinguidas las obligaciones civiles pendientes de pago pero transformadas en obligaciones naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil.

Artículo 26. Efectos en materia fiscal.

1. Intereses de las obligaciones fiscales administradas por la DIAN.

Cuando un deudor persona natural no comerciante sea aceptado al trámite de negociación de deudas previsto en esta ley, deberá liquidar y pagar intereses de mora, por las obligaciones objeto del acuerdo de pago, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha de presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores, ni inferior al IPC correspondiente a los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en la cual se realicen los respectivos pagos.

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales será la que se pacte en el acuerdo de pago atendiendo a las condiciones financieras del deudor, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa, con el respaldo del conciliador.

2. Intereses en caso de incumplimiento.

Cuando el acuerdo de pago termine por incumplimiento por parte del deudor y las deudas fiscales no se hayan cancelado, respecto de la totalidad de los saldos adeudados de dichas obligaciones se aplicará la tasa de interés legal prevista en el Estatuto Tributario, en las condiciones establecidas por la DIAN.

3. Plazos para el pago de obligaciones fiscales en acuerdos de reestructuración.

Los plazos que se estipulen en el Acuerdo de Pago para el pago de las obligaciones fiscales que hacen parte del mismo, podrán ser superiores a los plazos máximos previstos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y estarán sujetos a las resultas del acuerdo, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa, con el respaldo del Conciliador.

Parágrafo. Sin perjuicio de la causación de intereses y de la actualización de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, para la realización de pagos de las obligaciones fiscales se podrá acordar período de gracia hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación financiera del deudor y de la viabilidad de la misma, siempre que los demás acreedores acuerden un periodo de gracia igual o superior al de las obligaciones fiscales, sin perjuicio de la prelación legal de los créditos.

Artículo 27. Fracaso de la Negociación. Si transcurrido el término previsto en el numeral 10 del artículo 22 no se celebra el Acuerdo de Pago, el Conciliador deberá informar de tal circunstancia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se declare el fracaso del Acuerdo, a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores, a fin de que continúen los acciones ejecutivas, de restitución y de jurisdicción coactiva que cursen en contra del deudor.

Los acreedores que al momento de la iniciación de la negociación no adelantaban procesos ejecutivos o de restitución en contra el deudor, quedan facultados para iniciar dichos procesos, o para vincular al deudor cuando estos se hayan iniciado en contra de sus codeudores o garantes de la forma establecida en la presente ley.

Artículo 28. Incumplimiento del Acuerdo de Pago por parte del Deudor. Si el deudor no cumple las obligaciones contraídas en el Acuerdo de Pago, a solicitud de cualquiera de los acreedores o a solicitud del mismo deudor, el Conciliador citará a nueva Audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de tal solicitud a fin de revisar y estudiar por una sola vez la modificación del Acuerdo original.

La modificación estará sujeta a los requisitos generales de la celebración del Acuerdo de Pago dispuestos el artículo 22 de la presente ley y el quórum se establecerá con base en los saldos insolutos de las obligaciones.

Si no se modifica el Acuerdo o si pactada la modificación, el deudor reincide en su incumplimiento, el Conciliador declarará incumplido dicho acuerdo. En este caso, y según lo previsto en el artículo anterior, el Conciliador informará al siguiente día hábil a los Jueces ante quienes cursen procesos en contra del deudor, caso en el cual continuarán de manera inmediata los procesos ejecutivos y de restitución que cursen en contra de este. Surtido este trámite se entenderá agotada la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en aquellos procesos ejecutivos en los que aún no se haya celebrado y que cursen contra el deudor.

En caso de que existieren diferencias en torno a la ocurrencia de eventos de incumplimiento del Acuerdo, el acreedor que alegue el incumplimiento podrá demandar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la respectiva audiencia, la declaratoria de incumplimiento por parte del Juez Civil del Circuito correspondiente al domicilio del deudor. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, en el cual procederá la acumulación de otras demandas de incumplimiento que se presenten en relación con el mismo acuerdo. A la demanda correspondiente se acompañará una copia del acta correspondiente a la audiencia firmada por el respectivo Conciliador así como una copia del acta que contenga el Acuerdo. Contra la decisión que profiera el Juez, solo proce-

derá el recurso de apelación. Declarado el incumplimiento, el Juez comunicará dicha decisión al Centro de Conciliación en el que se adelantó el Trámite de Negociación, a efectos de que se proceda en los términos indicados en el artículo 27 de esta ley.

Artículo 29. Impugnación del Acuerdo de Pago. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la celebración del Acuerdo, cualquier acreedor anterior a la iniciación del trámite de negociación de deudas podrá impugnar el Acuerdo de Pago, a efectos de que se declare su nulidad, la cual procederá cuando se determine cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando en la información presentada por el deudor al solicitar el trámite de negociación de deudas, no se hubiere relacionado o incluido activos suyos u obligaciones a su cargo, o se hubiere suministrado erróneamente las direcciones o sitios de ubicación de uno o más acreedores que hubieren impedido que el respectivo acreedor fuera informado de la iniciación del trámite de negociación de deudas. En el evento de omisión de obligaciones o de suministro de información errónea sobre dirección o sitio de ubicación, el término de impugnación por parte del respectivo acreedor, será de un (1) año a partir de la celebración del Acuerdo de Pago.

2. Cuando en la mencionada información hubiere incluido deudas que no fueren ciertas o se hubiere desconocido lo previsto en el artículo 4º de la presente ley.

3. Cuando dentro del año anterior a la aceptación del Trámite de Negociación de Deudas y antes de la celebración del Acuerdo, el deudor hubiere transferido o gravado bienes suyos que representen más del diez por ciento 10% del total de sus activos, a juicio de un perito evaluador en detrimento de la prenda general de los acreedores.

4. Cuando el Acuerdo no incluya a todos los acreedores anteriores a la iniciación del Trámite de Negociación, no respete los privilegios y preferencias de ley o cuando contenga estipulaciones que impliquen un trato desigual a acreedores de la misma clase, sin aceptación expresa del acreedor o acreedores afectados.

Del proceso de impugnación del acuerdo conocerá, a prevención, el Juez Civil del Circuito correspondiente al domicilio del deudor y se sujetará al trámite del proceso verbal sumario. Al mismo proceso podrán acumularse todas las demandas que versen sobre el mismo acuerdo. La sentencia que se produzca en el curso del mismo, solo será susceptible del recurso de apelación.

Decretada la nulidad, el Juez pondrá en conocimiento esa decisión del Centro de Conciliación que hubiere conocido del Trámite de Negociación de Deudas con el fin de que se proceda conforme a lo previsto para el caso de Fracaso de la Negociación. Cuando la causal de nulidad corresponda a cualquiera de las causales previstas en los numerales 1 a 3, el deudor no podrá solicitar ni iniciar nuevos trámites de negociación de deudas dentro de los seis (6) años siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia correspondiente.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL PRODUCTOR AGROPECUARIO Y/O PESQUERO Y DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO V

Disposiciones especiales para el productor agropecuario y/o pesquero

Artículo 30. El Acuerdo de Pago para la persona natural no comerciante que sea productor agropecuario y/o pesquero estará sujeto a las siguientes disposiciones especiales:

1. Desde la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, el deudor podrá solicitar la suspensión inmediata del embargo y/o secuestro pesen sobre los bienes o productos inherentes a su actividad agropecuaria y/o pesquera, cuando así lo solicite él mismo, de manera expresa y fundada en la fórmula de arreglo por considerarlo necesario para poder cumplir con el Acuerdo de Pago.

2. En ningún caso, el Acuerdo de Pago podrá arrojar como resultado la dación en pago del bien inmueble o de los activos fijos inherentes a la actividad propia del productor agropecuario y/o pesquero.

3. En todas las Audiencias de Negociación de Deudas, el productor agropecuario y/o pesquero deberá estar asistido por un Asesor experto en temas agropecuarios para que asista sus intereses, debiendo suscribir el acta en calidad de observador. Para cumplir tal fin, el Ministerio de Agricultura podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que tengan dentro de su objeto social fortalecer y/o mejorar la calidad de vida de la población rural dedicada a la actividad agropecuaria y/o pesquera.

Parágrafo. Se entiende por productor agropecuario y/o pesquero, aquella persona natural que tiene como actividad principal la actividad agropecuaria y/o pesquera, de la cual deriva su sustento y el de su familia. Dicha calidad será certificada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 31. Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN. Los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN Agropecuario, de que tratan los Decretos 967 de 2000, 1257 de 2001, 931 de 2002, 1623 de 2002, 011 de 2004, 2795 de 2004, 3749 de 2004 y 2841 de 2006 así como de las reestructuraciones efectuadas mediante los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007 y 4678 de 2007, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con los referidos programas, en el momento de su compra, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrá extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre los abonos previamente efectuados y el valor antes indicado.

Parágrafo 2º. Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar paz y salvo por concepto de seguro de vida, honorarios, gastos, costas judiciales, estos últimos cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

Parágrafo 3º. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deberán abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entiende también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la Ley Civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 32. Facultades de los apoderados y representantes. En los casos en que el deudor o el acreedor concurre al trámite de negociación de deudas mediante apoderado, este deberá ser abogado debidamente acreditado y se entenderá facultado para tomar toda clase de decisiones que correspondan a su mandante.

Artículo 33. Responsabilidad Penal. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años, quienes dentro de un procedimiento de insolvencia, a sabiendas:

1. Suministren datos, certifiquen estados financieros o en sus notas, o el estado de inventario o la relación de acreedores a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes contrarias a la realidad.

2. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los documentos que entreguen en desarrollo del procedimiento de insolvencia.

3. Soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, o de cualquier modo hagan incurrir en error grave al Conciliador o al Juez.

4. Finjan una separación de bienes, una disolución o liquidación de la sociedad conyugal con el fin de traspasar bienes o insolventarse de algún modo.

Cuando el Conciliador o el Juez detecte cualquiera de estas conductas, deberá declarar fracasado el procedimiento de insolvencia y remitir copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la respectiva investigación penal.

Artículo 34. Control y registro. El Ministerio del Interior y Justicia como entidad encargada de llevar el control y registro de los centros de conciliación, auspiciará y dispondrá la creación de una página web en la que todos los centros de conciliación registren los trámites de negociación de deudas que sean admitidos por el respectivo Centro, informando fecha de inicio, estado del trámite, fecha de celebración del Acuerdo y un resumen o síntesis del mismo.

Artículo 35. Información crediticia. El Conciliador deberá reportar en forma inmediata ante las Centrales de Información Financiera, la aceptación del trámite de negociación de deudas, así como el cumplimiento o no del Acuerdo de Pago pactado entre el deudor y sus acreedores. El manejo de dicha información se hará en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 sobre manejo de información financiera.

Artículo 36. Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra norma de carácter ordinario, incluso de carácter tributario que le sean contrarias.

Simón Gaviria Muñoz, Angel Custodio Cabrera, Bernardo Miguel Elías, Alvaro Alférez Tapias, Jorge Julián Silva Meche, Gilberto Rondón, Oscar Mauricio Lizcano, Wilson Borja, Omar Florez Vélez, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 17 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 055 de 2008 Cámara, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la persona natural no comerciante.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 188 de junio 17 de 2009, previo su anuncio el día 16 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 187.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2008 CAMARA

por la cual se crea el Programa para Padres y Madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objetivo. La presente ley tiene como propósito fundamental integrar a todos los padres y madres de familia, así como a los acudientes a un cuerpo organizado que se articule con la comunidad educativa, principalmente docentes, alumnos y directivos, asesorados por profesionales especializados, para pensar en común, intercambiar experiencias y buscar alternativas de solución a la problemática que se presente en la formación de los hijos e hijas, la recuperación de valores, el fortalecimiento de instrumentos adecuados en técnicas de estudio y la comunicación e integración de la familia.

Artículo 2°. Como complemento formativo que consagra la Ley General de Educación, es función de todas las instituciones educativas del sector público y privado, en los niveles preescolar, básica y media, implementar y poner en funcionamiento el programa Escuela para Padres y Madres, cuyo contenido debe ser instrumento que propenda por la formación en valores de los educandos y asegure una sociedad responsable dentro del contexto del Estado Social.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional, desarrollará, reglamentará e impulsará el Programa Escuela para Padres y Madres de manera que se constituya en elemento fundamental en formación integral educativa, incorporado a los Proyectos Educativos Institucionales, especialmente por lo dispuesto en los artículos 7° y 139 de la Ley 115 de 1994, y artículos 14, 30 y 31 del Decreto 1860 de 1994.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jaime Restrepo Cuartas,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 15 de 2008

En Sesión Plenaria del día 14 de octubre de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 056 de 2008 Cámara, *por la cual se crea el programa para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 186 de junio 15 de 2009, previo su anuncio el día 10 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 185.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO
059 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se adiciona un capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un capítulo a la Ley 962 de 2005, así:

CAPITULO XVI NUEVO

**De los trámites ante el sector relacionado
con el Departamento Administrativo Nacional
de Estadística**

Artículo 78-A. Expedición de Certificados Catastrales destinados para la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. Quedan exentos de

pagar el Certificado de Catastro a nivel departamental o nacional, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para liquidación de la cuota de compensación militar, los siguientes:

1. Quienes demuestren mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente, pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios - Sisbén.

2. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

Artículo 78-B. Expedición de Certificados Catastrales destinados para el otorgamiento de Subsidio de Vivienda de Interés Prioritario. Quedan exentos de pagar el Certificado Catastral de no propiedad a nivel nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes lo soliciten para participar en los programas de adjudicación de subsidio de vivienda de interés prioritario, otorgado por el Gobierno Nacional o los Entes Territoriales de cualquier nivel y que acredite mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1 y 2 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios - Sisbén.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 059 de 2008, por medio de la cual se adiciona un capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 072
DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 61 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las personas cobijadas por el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993 no serán obligadas a cotizar un número mínimo de semanas en el nuevo régimen de pensiones para negociar el bono pensional con el objeto de solicitar la pensión

o la devolución de los saldos y sus rendimientos de conformidad con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Una vez solicitada la devolución de los saldos, sus rendimientos y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, los mismos serán exigibles dentro de los quince (15) días siguientes a su solicitud so pena de incurrir en sanción por parte de la Superintendencia de Salud y devengarán intereses por cada día de retardo.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Amanda Ricardo de Páez, Pedro Jiménez Salazar, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En la Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 072 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 61 de la ley 100 de 1993.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de la Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188 de junio de 2009.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078
DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley reglamenta los subsidios de vivienda de interés social para la población rural afectada por desastres naturales o con viviendas en zonas de alto riesgo.

Artículo 2º. Requisitos para acceder al subsidio:

1. Diligenciar correctamente el formulario de postulación.

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

3. Pertenecer al estrato uno o dos del Sisbén.

4. Certificación del respectivo municipio donde se indique la condición de damnificado.

Artículo 3º. La selección de los beneficiarios la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se definen en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquier otro programa de vivienda.

Artículo 4º. La cuantía del subsidio de vivienda de interés social rural deberá cubrir el cien por ciento (100%) del valor de la construcción.

Artículo 5º. Para efectos de lo establecido en la presente ley los beneficiarios podrán aplicar el subsidio para mejoramiento de vivienda o para la construcción de vivienda nueva.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Pedro Jiménez Salazar,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 18 de Junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 078 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086
DE 2008 CAMARA, 038 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones

propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Parágrafo 1º. En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Las equivalencias previstas en esta ley, se aplicarán independientemente de que para ocupar alguno de los cargos de empleados judiciales se exija por remisión los mismos requisitos previstos para los funcionarios judiciales.

Artículo 2º. Cuando el título de posgrado sea otorgado por una institución de educación superior domiciliada en Colombia, tan sólo se podrán aplicar las equivalencias consagradas en esta ley, cuando el programa de educación superior cuente con el correspondiente registro calificado, conforme a la normatividad actualmente vigente o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo. En aplicación del derecho constitucional a la igualdad, trasládense los beneficios contemplados en la presente ley a todos los empleados del Estado.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Fernando Motoa Solarte, Orlando Guerra de la Rosa, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 086 de 2008 Cámara, 038 de 2007 Senado, por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 188 de junio 17 de 2009, previo su anuncio el día 16 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 187.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para la inclusión social de jóvenes con alto grado de fragilidad social y se crean estímulos tributarios.

Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la Inclusión Social de los Jóvenes con Alto Grado de Fragilidad Social y/o

Vinculados a Pandillas, con el fin de fortalecer la acción del Estado.

Artículo 2º. Planes. Para la Inclusión Social de los Jóvenes con Alto Grado de Fragilidad Social y/o Vinculados a Pandillas: Corresponde a los Consejos de Política Social en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, ajustar anualmente el presupuesto y los Planes Nacional, Departamentales, Distritales y Municipales para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de fragilidad social y vinculados a pandillas, como eje de la política estatal en este campo.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

Jóvenes vinculados a Pandillas. Niños, adolescentes y jóvenes adultos unidos a una pandilla por la vecindad, edad, desocupación, etc.

Jóvenes en fragilidad social. Jóvenes que tienen una condición de fragilidad social y la falta de resiliencia o capacidad de recuperación pero aún no se encuentran vinculados a pandillas.

Artículo 4º. Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para la Inclusión Social de los Jóvenes con Alto Grado de Fragilidad Social y Vinculados a Pandillas. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como integrador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar procurará concurrir armónica y racionalmente la integración funcional de las entidades públicas y privadas de acuerdo con su competencia en las siguientes acciones encaminadas a promover la inclusión social de los jóvenes con alto grado de fragilidad social y/o vinculados a pandillas:

- Brindar Asistencia Técnica a los consejos de política social para la formulación de los planes nacionales, departamentales, distritales y municipales para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de fragilidad social y/o vinculados a pandillas.

- Participar a través de los consejos de política social en la creación y el seguimiento a la política pública para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de fragilidad social y/o vinculada a pandillas.

- Promover acciones conjuntas y coordinadas entre los diferentes sectores e instituciones para establecer estrategias de inclusión social de los jóvenes con alto grado de fragilidad social y/o vinculada a pandillas.

- Coordinar acciones con los ministerios, al igual que con las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales el acceso a la seguridad social en salud, la recreación y la inclusión al sistema educativo de los jóvenes con alto grado de fragilidad social y/o vinculados a pandillas. Propiciar la generación de empleo y la capacitación en actividades productivas como herramientas de recuperación para la población objetivo.

- Coordinar acciones con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, para la formación en actividades productivas, propiciando la generación de empleo, como herramienta para la inclusión social de los jó-

venes con alto grado de fragilidad social y/o vinculados a pandillas.

Diseñar e implementar estrategias de prevención que permitan disminuir el alto grado de fragilidad social y el fenómeno social del pandillismo.

- Establecer un sistema de vigilancia a las personas relacionadas con el objetivo de la presente ley, como un monitoreo constante de la situación de esta población en todas las instancias gubernamentales y no gubernamentales, con enfoque intersectorial, como una herramienta fundamental para orientar intervenciones específicas de estos grupos poblacionales.

Artículo 5°. Generación de Empleo. Las entidades y organismos del orden nacional, distrital, departamental y municipal, que tengan a su cargo la realización de planes, programas y actividades relacionadas con el objetivo de la presente ley, podrán suscribir, sin ninguna restricción, todos los acuerdos, convenios y contratos con personas naturales o jurídicas de derecho privado y celebrar directamente contratos y convenios interadministrativos, sin ningún tipo de limitación.

Artículo 6°. Cuota de Compensación Militar. A las personas con alto grado de fragilidad social, esto es, que se encuentren en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008.

Artículo 7°. Reglamentos. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a las calidades que deben tener las entidades privadas y personas jurídicas o naturales que desarrollen programas y actividades objeto de la presente ley.

Artículo 8°. Estímulos Tributarios. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que paguen salarios a las personas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, tendrán derecho a deducir de su renta el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor total de los salarios efectivamente pagados durante el respectivo año gravable, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

Ángel Custodio Cabrera Báez, Nancy Denise Castillo García, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 17 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 090 de 2008 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para la inclusión social de jóvenes con alto grado de fragilidad social y se crean estímulos tributarios.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 188 de junio 17 de 2009, previo su anuncio el día 16 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 187.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132
DE 2008 CAMARA**

por la cual la Nación rinde honores con motivo de la conmemoración del bicentenario del grito de Independencia, proclamación como Villas Republicanas de algunos municipios del país y se institucionaliza el Mes de la Colombianidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del bicentenario del grito de independencia y proclamación como Villas Republicanas de Bogotá, D. C., los municipios de Chiquinquirá, Sogamoso, Santa Rosa de Viterbo, Tenza y Turmequé del departamento de Boyacá, Zipaquirá, Ubaté, Chocontá, Funza, La Mesa, Guaduas y Cáqueza del departamento de Cundinamarca y el municipio de Garzón, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para construir obras de utilidad pública y de interés social y aquellos recursos que considere pertinente y como un homenaje de la Nación se cofinancie las obras, programas y proyectos emblemáticos que habrán de ejecutarse en los municipios a los que hace referencia el artículo precedente.

Artículo 3°. Con motivo de esta trascendental efemérides, institucionalícese el “Mes de la Colombianidad”, que habrá de celebrarse desde el día ocho (8) de julio al día ocho (8) de agosto de cada año, cuya finalidad es promover, difundir y posicionar el sentimiento y amor por Colombia, el sentido de pertenencia, la identidad cultural y las expresiones artísticas, culturales y literarias de cada una de las regiones y municipios de Colombia, así como el respeto y orgullo por nuestros símbolos patrios, y por la vida, honra y bienes de cada habitante de nuestra patria.

Parágrafo. Es deber del Estado desde sus distintos niveles y a través de las instancias correspondientes promover, difundir y posicionar en cada colombiano, el “Espíritu del Bicentenario del Grito de la Independencia de Colombia”.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación

Jorge Alberto García-Herreros Cabrera,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo

sin modificaciones del **Proyecto de ley número 132 de 2008 Cámara**, por la cual la Nación rinde honores con motivo de la conmemoración del bicentenario del grito de Independencia, proclamación como Villas Republicanas de algunos municipios del país y se institucionaliza el Mes de la Colombianidad. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133
DE 2008 CAMARA**

por la cual se modifica la Ley 71 de 15/XII-86.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 71 de 1986, modificado por el artículo 4º de la Ley 374 de 1997, quedará así:

La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 2º. El artículo 4º de la Ley 71 de 1986 quedará así:

Autorizar a la Asamblea Departamental de La Guajira para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento de La Guajira y sus municipios. Las Ordenanzas que expida la Asamblea del departamento de La Guajira en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. El artículo 7º de la Ley 71 de diciembre 15 de 1986, quedará así:

Créase una Junta Especial denominada "Junta Pro Universidad de La Guajira", encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1º de esta ley, con el fin de asegurar la destinación.

Parágrafo 1º. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- a) El Gobernador del departamento de La Guajira, o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Rector de la Universidad de La Guajira;
- c) El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;
- d) El representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;

e) El representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario;

Parágrafo 2º. El Rector de la Universidad de La Guajira, actuará como Representante legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3º. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad de La Guajira.

De la misma manera se propone que la totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta ley, será aplicado a los proyectos de mejoramiento de fortalecimiento de la academia de la Universidad de La Guajira.

Artículo 4º. El artículo 8º quedará así:

La totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta ley, será aplicado a los proyectos de mejoramiento de fortalecimiento de la academia de la Universidad de La Guajira.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alfredo Ape Cuello Baute, Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 133 de 2008 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 71 de 15/XII-86. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139
DE 2008 CAMARA, 259 DE 2008 SENADO**

*por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002
y se establecen el trámite abreviado
y el beneficio por colaboración.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto la aplicación de mecanismos que permitan imprimir celeridad y proferir decisiones definitivas sobre los bienes sometidos al trámite de extinción del dominio.

Artículo 2º. Oportunidad. A partir de la resolución que decrete el inicio del trámite de extinción y, hasta antes de surtirse el traslado de que trata el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002,

quien pretenda acogerse al beneficio que consagra esta ley podrá solicitar la celebración de un acuerdo de entrega voluntaria de bienes para que se profiera sentencia anticipada de extinción del dominio.

Artículo 3°. Bienes. Son susceptibles del trámite abreviado, los bienes respecto de los cuales se predica alguna de las causales consagradas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, aun hayan sido adquiridos por sucesión o por cualquier otra de las formas de adquirir el dominio e independientemente en cabeza de quien se encuentren.

Artículo 4°. Del trámite abreviado. El trámite abreviado de que trata esta ley, se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Efectuada la solicitud de acuerdo, el fiscal de conocimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes escuchará en declaración juramentada a quien eleve la solicitud, en la cual exprese su voluntad de someterse al trámite abreviado que regula este decreto, acepte la existencia de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, identifique, individualice y entregue los bienes sobre los cuales debe recaer la acción, estén o no incluidos dentro de la resolución de inicio. Deberá expresar también el beneficio que pretende obtener como contraprestación a su voluntad de someterse a este trámite, dentro de los términos de esta ley.

En caso de que los bienes no estén incluidos dentro de la resolución del inicio, el fiscal ordenará de inmediato la inscripción y materialización de las medidas cautelares sobre ellos.

2. Terminada la diligencia de declaración, el fiscal ordenará en forma inmediata el avalúo comercial de los bienes, con el fin de determinar el valor de los mismos, avalúo que se practicará en el término de quince (15) días. En ningún caso el fiscal de conocimiento podrá remitir la actuación al juez sin que se hayan practicado los avalúos correspondientes.

Recibido el dictamen que contenga el avalúo, el fiscal correrá traslado de este a la parte interesada, quien dentro de los tres (3) días siguientes, podrá objetarlo solo por error grave. El fiscal si considera procedente la objeción dispondrá de un término de cinco (5) días para practicar otro dictamen designando para tales efectos un nuevo perito, este último avalúo no será objetable.

3. Obtenido el avalúo y estando en firme, el fiscal elaborará un acta donde conste la aceptación de la causal, la entrega voluntaria de bienes y la solicitud que se haga sobre los beneficios que pretenda obtener, la que remitirá al juez competente en forma inmediata para que profiera la respectiva sentencia.

4. Recibidas las diligencias por el Juez, este dentro del término de ocho (8) días hábiles, revisará que durante el trámite surtido por la Fiscalía General de la Nación se hayan respetado las garantías fundamentales y procederá a dictar sentencia anticipada de extinción de dominio, la que contendrá el acuerdo suscrito con la Fiscalía.

Contra esta sentencia solo procederá el recurso de apelación.

Artículo 5°. De los beneficios obtenidos con la entrega de bienes. Quien acuda al proceso y entregue voluntariamente bienes en los términos y condiciones establecidos en los artículos 2° y 4° de esta ley, obtendrá beneficios que le permitan una vivienda para sí, o sus familiares.

El Juez en la sentencia señalará en forma clara y expresa, el bien que se otorgue como beneficio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1° de este artículo, y sobre este declarará la improcedencia de la extinción de dominio, levantará las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes la entrega real y material del bien o del valor equivalente.

Parágrafo 1°. El beneficio a que se hace acreedor quien se acoja al presente trámite, oscilará entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y cinco por ciento (5%) del valor total de los bienes efectivamente entregados.

Para tasar este beneficio, el Juez evaluará:

- a) El momento procesal cuando se presentó la solicitud del beneficio;
- b) El número de bienes entregados;
- c) El valor total de los bienes.

Parágrafo 2°. De comprobarse la existencia de otros bienes distintos a los entregados que puedan ser objeto de la acción, el afectado perderá todo beneficio que hubiese obtenido.

En caso de incumplimiento, el Juez a solicitud de la Fiscalía revocará el beneficio y continuará con la declaratoria de la extinción de dominio respecto de dichos bienes, o su valor equivalente esto en caso de que el bien destinado se haya vendido sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 6°. En caso de no incluirse todos los bienes afectados dentro de la resolución de inicio, el fiscal continuará la actuación respecto de aquellos que no fueron objeto del acuerdo y proseguirá el trámite regulado en la Ley 793 de 2002 sobre estos.

Artículo 7°. Si se han celebrado acuerdos en materia de bienes con autoridades extranjeras, quien pretenda el beneficio consagrado en esta ley, ratificará los términos del acuerdo suscrito en el extranjero y solicitará a la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento del beneficio, si a ello hubiera lugar.

Recibida la ratificación y la solicitud del beneficio, el Fiscal que esté conociendo del trámite de extinción, dictará una resolución de sustanciación donde reconozca ese acuerdo y remitirá la actuación al Juez para que profiera la respectiva sentencia en los términos del artículo 4° de esta ley.

Parágrafo. Si el acuerdo celebrado con autoridades extranjeras comprende bienes sobre los cuales la Fiscalía General de la Nación no ha iniciado trámite de extinción del dominio, quien pretenda el beneficio presentará el escrito a que se refiere este artículo a la Dirección Nacional de Fiscalías, con el fin de que se inicie la respectiva acción de extinción y aplicar el procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de su publicación y se aplicará a los

trámites que a la fecha de entrada en vigencia se encuentren en curso.

Edgar Gómez Román, Zamir Silva Amín, Coordinadores; Germán Varón Cotrino, Fernando de la Peña, Heriberto Sanabria, Telésforo Pedraza, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 17 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 16 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 139 de 2008 Cámara, 259 de 2008 Senado, por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 187 de junio 16 de 2009, previo su anuncio el día 16 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 186.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2008 CAMARA

por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Hecho generador. Créase a favor de la Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural–, quien obrará como sujeto activo, una tasa generada por los servicios públicos de registro e información del ganado prestados a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del ganado bovino, Sinigán, creado por la Ley 914 de 2004.

Los servicios públicos sujetos a esta tasa son registro de hierros, registro único de transportador ganadero, registro de bovinos, registro de explotaciones ganaderas, registro de establecimientos y usuarios, expedición de la guía de transporte ganadero y expedición del bono de venta.

Parágrafo. En aquellos departamentos en los cuales el censo oficial vigente de predios dedicados a la explotación de bovinos, indique que el número de estos no supera la cantidad de dos mil (2.000), las disposiciones de la presente ley se aplicarán de manera gradual, de forma que en el término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, se encuentren totalmente integrados al Sinigán, sin perjuicio de que las entidades a las que la ley les ha asignado la competencia para la prestación de estos servicios, acojan antes del vencimiento de este término lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2º. Sujeto pasivo. Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o tenedoras o que comercialicen ganado bovino o bufalino, así como las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte de ganado bovino o bufalino en el territorio nacional, o cualquier usuario cuando soliciten los servicios de que trata la presente ley y que constituyen hechos generadores de las respectivas tasas.

Así mismo, tendrán el carácter de sujetos pasivos, los usuarios y establecimientos que deban registrarse y hacer uso del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, Sinigán.

Artículo 3º. Base de imposición y tarifa. Las tarifas de la tasa serán fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con el sistema y método establecidos a continuación:

1. Sistema: Para la fijación de las tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios; cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios del mismo;

La valoración de factores y servicios de que tratan las letras a), b) y c) deberán incluirse como factores independientes unos de otros y en ningún caso se contabilizarán más de una vez.

2. Método. Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Gobierno Nacional fijará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de la tasa aplicando el siguiente método:

a) Con base en la información estadística ganadera, deberá estimar la cantidad promedio de utilización de los servicios, es decir, el número y/o porcentaje de usuarios y transacciones.

b) La tarifa para cada uno de los servicios prestados a través del Sinigán, tendrá en cuenta el sistema para determinar costos, antes mencionado, y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal a) de este numeral.

c) Las tarifas variarán con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, y deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología signifique una vez implementada. Para el efecto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá evaluar los valores establecidos

cada año, o cuando se genere una innovación que así lo amerite.

d) Las tarifas se establecerán en salarios mínimos diarios legales vigentes por cada transacción o por cabeza de ganado, según el caso.

Parágrafo 1°. Para la aplicación y desarrollo de esta ley, se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios de que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Parágrafo 2°. En todos los casos, el valor correspondiente a la tasa deberá pagarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Artículo 4°. Administración y recaudo. La administración, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa a que se refiere este artículo, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, conforme a las normas de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional (ETN). Las organizaciones gremiales ganaderas y las alcaldías municipales debidamente habilitadas para prestar los servicios del sistema serán las responsables de la recaudación de la tasa.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará las condiciones en las cuales se deberá rendir la información del recaudo y costos relacionados con el sistema de información, tanto por la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, como por las organizaciones gremiales ganaderas y las alcaldías municipales habilitadas para la operación del sistema.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Santiago Castro Gómez, Orlando Montoya Toro, Simón Gaviria Muñoz, Luis Enrique Salas Moisés,
Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 142 de 2008 Cámara, por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2008 CAMARA, 181 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El título del Capítulo IV del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 quedará así:

CAPITULO IV

De la explotación sexual

Artículo 2°. Artículo Nuevo:

Artículo 213A. Proxenetismo con menor de edad. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión diez (10) a veinte (20) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Adiciónese al Capítulo IV del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

217A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 4°. El artículo 219-A del Código Penal introducido por la Ley 679 de 2001, quedará así:

Artículo 219A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o

facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Nicolás Uribe Rueda, Coordinador de Ponentes; *William Vélez Mesa*, *Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas*, Ponente

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 17 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 146 de 2008 Cámara, 181 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 188 de junio 17 de 2009, previo su anuncio el día 16 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 187.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTODEFINITIVOAPROBADOENPLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2008 CAMARA

mediante la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y 680 de 2001, se fortalecen los operadores públicos de televisión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 17 de la Ley 182 de 1995, quedará así: De la promoción de la Televisión Pública: La Comisión Nacional de Televisión efectuará el recaudo de las sumas a las que tiene derecho y llevará su contabilidad detalladamente. Una vez hecha la reserva prevista en esta ley para absorber sus pérdidas eventuales, las utilidades de cada ejercicio se depositarán en un fondo denominado “Fondo para el Desarrollo de la Televisión”, constituido como cuenta especial adscrito y administrado por la Comisión.

Los recursos del Fondo se invertirán prioritariamente en el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión y en la programación cultural de radio y televisión a cargo del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, formarán parte del Fondo el cien por ciento (100%) de los siguientes recursos:

1. El uno punto cinco por ciento (1.5%) de la facturación bruta anual de los concesionarios de canales nacionales de operación privada que se pagará trimestralmente.

2. Los ingresos que perciba la Comisión Nacional de Televisión por concepto de compensación por la operación y explotación del servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades.

3. Por las tarifas, tasas y derechos que perciba la Comisión Nacional de Televisión como producto del otorgamiento de las concesiones de espacios de televisión.

Serán beneficiarios del Fondo para el Desarrollo de la Televisión:

1. RTVC como operador público nacional o el ente público que haga sus veces.

2. Los Canales Regionales.

3. El Canal del Congreso.

4. El Canal de la Rama Judicial.

Artículo 2°. Operación de la red pública. La Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC autorizada mediante Decreto 3525 de 2004 o el ente público que haga sus veces, tiene como objeto la operación del servicio público de la radio nacional y televisión pública, con criterio competitivo que permita satisfacer de forma eficiente la prestación del servicio a su cargo.

A esta red podrán concurrir en condiciones de mercado los operadores de los diferentes servicios de telecomunicaciones, estatales y privados, siempre que se garantice la adecuada y eficiente transmisión de los canales públicos a cargo del Estado.

El operador público deberá establecer las condiciones de utilización de la red pública así como el valor de la compensación que se deberá pagar por el uso que de ella hagan los concesionarios o licenciarios de servicios. En todo caso, el operador público ejercerá su administración, operación y mantenimiento directamente o a través de terceros.

Artículo 3°. De la programación a cargo del Estado. Corresponde a RTVC como operador público nacional:

a) La determinación, producción, realización, transmisión, emisión y explotación de la Televisión Educativa y Cultural a través de Señal Colombia y la Radio Nacional de Colombia.

b) La producción de los espacios asignados a las entidades públicas que participen en el Canal Institucional, así como la determinación de su parrilla de programación.

c) RTVC realizará convenios con los canales universitarios para su fortalecimiento.

Artículo 4°. Facultades del operador público. Para el mejor cumplimiento de su objeto, RTVC podrá:

a) Contratar mediante la figura de asociación, alianza estratégica, colaboración empresarial o de

cualquier otra naturaleza estatal o comunitaria, la administración, operación o ejecución de las actividades relacionadas con la operación de la red pública de radio y televisión, bajo las normas del derecho privado;

b) De acuerdo con las disposiciones legales vigentes y para el desarrollo y mejor cumplimiento de su objeto empresarial, RTVC podrá, con participación de capital oficial, entrar a formar parte de otras asociaciones, corporaciones o fundaciones como constituyente o participar en las ya constituidas o adquirir y vender acciones y derechos en tales personas, organizar asociaciones o empresas o celebrar en cualquier forma el contrato de sociedad, siempre y cuando que los objetivos de las sociedades o asociaciones de que se trate, sean iguales, similares, conexos o complementarios con el de RTVC o necesarios o útiles para el mejor desarrollo de su objeto;

c) Para la elaboración de la programación RTVC tendrá dentro de su objeto social la capacidad de producir y coproducir directa o indirectamente;

d) Los productos audiovisuales de propiedad de RTVC podrán ser objeto de distribución comercial;

e) RTVC podrá prestar todos los servicios de televisión que se deriven de la implementación de nuevas tecnologías del servicio de televisión abierta radiodifundida.

Parágrafo. Las facultades de los anteriores literales se aplicarán también para la producción, emisión, y comercialización de programación educativa, cultural e institucional, siendo el Estado el socio mayoritario.

Artículo 5°. El patrimonio de RTVC estará constituido entre otros por:

a) Por los aportes del Presupuesto Nacional.

b) Aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinos de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

c) Por las transferencias que le otorgue la Comisión Nacional de Televisión, las cuales se harán de manera periódica cada cuarenta y cinco (45) días y en ningún caso podrán ser inferiores en pesos constantes a lo transferido en el periodo inmediatamente anterior. Las transferencias deberán ser necesarias y suficientes para que el operador pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto.

El incumplimiento de los términos establecidos en este literal será considerado causal de mala conducta para los servidores públicos que lo hayan permitido o tolerado.

d) Por los ingresos provenientes de otros operadores de telecomunicaciones por el uso de la red pública de radio y televisión.

e) Por los ingresos provenientes de un porcentaje de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de los organismos descentralizados de los niveles territoriales a que se refiere la Ley 489 de 1998.

f) Asignación de recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública.

g) Por la comercialización de la programación de Señal Colombia.

h) Por todos los bienes y derechos que el Estado le otorgue, aporte o asigne a cualquier título.

i) Por los ingresos que perciba por la venta de servicio y comercialización de productos audiovisuales.

j) Por aportes del Fondo de Comunicaciones cuando el Ministerio lo considere para el desarrollo del objeto de la entidad.

El trámite del traslado de los recursos que por cualquier concepto reciba de la Comisión Nacional de Televisión deberá ser expedito y su giro no podrá condicionarse a la verificación de requisitos especiales que impidan el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas al operador público.

Artículo 6°. Comercialización de la Programación de Señal Colombia. A partir de la vigencia de la presente ley, RTVC podrá comercializar hasta un treinta por ciento (30%) de la Programación Anual de Señal Colombia. Los recursos se destinarán para el fortalecimiento de la programación educativa y cultural a cargo del Estado.

Artículo 7°. Ingresos para el fortalecimiento de la televisión pública. El diez por ciento (10%) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de todas las entidades territoriales de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se destinará, para el fortalecimiento de los operadores públicos, distribuidos en la siguiente forma: el siete por ciento (7%) para operador público nacional – RTVC y el tres por ciento (3%) para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión con destino a su programación cultural. Estos organismos deberán dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto en la ejecución de sus presupuestos publicitarios.

Artículo 8°. Los operadores públicos de televisión abierta del orden nacional y regional a través de los cuales el Estado se reserva la prestación directa del servicio público, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 9°. Con el fin de maximizar los ingresos del Estado, y garantizar la transparencia en la contratación, toda adjudicación de nuevas concesiones de televisión, se hará a través del mecanismo de la subasta pública. La subasta pública tendrá un precio base y la puja será siempre al alza.

Artículo 10. Eliminado.

Artículo 11. Corresponde al Gobierno Nacional el reconocimiento y pago de todas las obligaciones pensionales, cuotas partes pensionales, pensiones de sobreviviente, laborales, convencionales y demás emolumentos a que haya lugar, a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión, hoy liquidado y a cargo de la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. El Gobierno Nacional está autorizado para efectuar las adiciones y traslados requeridos

en el Presupuesto General de la Nación para darle cumplimiento al presente artículo.

Artículo nuevo. El canal de televisión del Congreso accederá a recursos del Presupuesto Nacional además de los recursos de la Comisión Nacional de Televisión CNTV.

Artículo nuevo. La Comisión Nacional de Televisión CNT con el acompañamiento del Ministerio de Comunicaciones, en un término de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de la presente ley implementará un plan especial dirigido a garantizar una prestación eficiente del servicio de televisión pública en los departamentos de que trata el artículo 309 de la Constitución Nacional y el departamento del Caquetá.

Artículo 12. Derogatorias. Deróguense los incisos 2°, 4° y 5° del artículo 13 de la Ley 335 de 1996; el artículo 17 de la Ley 182 de 1995 y todas las normas que sean contrarias a esta ley.

Alonso Acosta Osio, Coordinador Ponente; *Héctor Fábber Giraldo Castaño*, *Pedro Obando Ordóñez*, *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas*, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 152 de 2008 Cámara, 181 de 2007 Senado**, mediante la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y 680 de 2001, se fortalecen los operadores públicos de televisión y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 188 de junio 17 de 2009, previo su anuncio el día 16 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 187.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165
DE 2008 CAMARA**

por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones y principios generales

Artículo 1°. Objeto. Declárese de interés en salud pública la atención integral de la población adicta a los juegos de suerte y azar o ludopatía, cuya finalidad es proteger, prevenir y mejorar la salud integral del ser humano y su entorno sociofamiliar.

Artículo 2°. Definición. La enfermedad de la ludopatía se define como un trastorno mental o adicción patológica a los juegos de azar. Es un comportamiento caracterizado por la no capacidad de abstenerse o detenerse respecto al juego.

Artículo 3°. Principios. La enfermedad de la ludopatía como parte integral de los programas de salud pública, se atenderá con sujeción a los principios establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007 y en el Plan Nacional de Salud Pública, los cuales son entre otros:

a) Eficiencia. Compete al Estado garantizar una mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los ludópatas accedan a la protección, prevención y atención de su enfermedad en forma adecuada, oportuna y suficiente;

b) Universalidad. Es deber del Estado garantizar el acceso a todas las personas que se encuentren implícitas en el objeto de la presente ley, a las acciones de protección, prevención y tratamiento de la enfermedad de la ludopatía, sin ningún tipo de discriminación.

Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de los ludópatas a los servicios integrales de salud pública y el cumplimiento real de sus derechos.

c) Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones, las instituciones, las comunidades, los gestores y operadores de juegos de suerte y azar, las cuales deben concurrir armónicamente en la formulación de planes, programas, estrategias y recursos, que requiera el desarrollo del objeto de la presente ley.

Es deber del Estado garantizar la aplicación del principio de solidaridad en la promoción, protección, prevención y tratamiento de la enfermedad de la ludopatía, mediante su participación, dirección y control del mismo.

La Nación y las entidades territoriales incorporarán en sus respectivos planes de desarrollo y presupuestos, estrategias y recursos que se requieran para atender el objeto de la presente ley.

d) Integralidad. Es la cobertura de todas las eventualidades que afectan la salud pública, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población implícita en el objeto de la presente ley. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley.

e) Unidad. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines que conlleven a la promoción, protección, prevención y tratamiento de la enfermedad de la ludopatía dentro del componente de salud pública.

f) Equidad. Busca que todas las personas alcancen su potencial de salud y por lo tanto, ninguna persona sea afectada en su capacidad de alcanzar

ese potencial debido a su condición social o por circunstancias socialmente determinadas y evitables.

g) Participación. Es la intervención de la comunidad a través de organizaciones sociales o individuales, que conlleve a identificar los potenciales beneficios de la promoción, protección, prevención y tratamiento de la enfermedad de la ludopatía y su apoyo en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, planes y programas que conlleven al cumplimiento del objeto de la presente ley.

h) Prevalencia. Todo operador o gestor de juegos de suerte y azar debe contribuir al cumplimiento de la finalidad social del Estado, para lo cual destinará prevalentemente recursos producto de su actividad y explotación, para financiar y atender programas de promoción, protección, prevención y tratamiento de la enfermedad de la ludopatía y sus acciones en el entorno social y familiar del adicto patológico.

i) Calidad. Conjunto de características y condiciones materiales, psicológicas, administrativas y éticas que se deben establecer para garantizar un servicio óptimo en la salud del ludópata, armonizado con un alto grado de competencia profesional y un efecto favorable en su rehabilitación, que logre satisfacer sus necesidades y expectativas, las de su familia y su entorno social,

j) Responsabilidad. Es la garantía del acceso a las acciones individuales y colectivas en salud pública con oportunidad, calidad, eficiencia y equidad. La responsabilidad implica que los actores asuman consecuencias administrativas, penales, civiles y éticas por acciones inadecuadas u omisiones que atenten contra la salud o la calidad de vida, de las personas que alude esta ley.

Artículo 4º. Ambito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas afectadas por la enfermedad de la ludopatía y con ella se busca proteger, prevenir y mejorar la salud integral de los ludópatas, sus familias y la sociedad en general, estableciendo reglas y normas que identifiquen y protejan el adicto a los juegos de suerte y azar.

De igual manera está orientada a identificar toda la industria de juego electrónico y de azar, a efecto de que se propongan políticas, planes y programas que contribuyan a la investigación, promoción, prevención y control social del juego patológico.

También tendrá aplicación la presente ley en:

a) Las actividades de juego y apuestas, entendiéndose como tales, aquellas en las que se arriesgan entre partes a ganar o perder cantidades de dinero o cualquier clase de bienes susceptible de valoración económica, sobre el resultado de un acontecimiento futuro e incierto, ya sea que intervenga la habilidad o destreza de los participantes o exclusivamente la suerte o el azar, o como resultado de la utilización de aparatos automáticos o con la única intervención de la actividad humana.

b) Las empresas dedicadas a la gestión y explotación de juegos y apuestas, a la fabricación de materiales de juego y actividades conexas con estos.

c) Los inmuebles donde se realiza la actividad y explotación de juegos y apuestas, así como aquellos donde se producen los resultados condicionantes.

d) Las personas que intervengan en la actividad, explotación y práctica de los juegos y apuestas.

CAPITULO II

Organos y competencias

Artículo 5º. Modifíquese el numeral 1 del artículo 47 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 47. Funciones del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Además de las que se señalan en las diferentes normas de la presente ley, le corresponde al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, las siguientes funciones:

1. Aprobar y expedir los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar y sus modificaciones, así mismo la forma como las empresas operadoras y gestoras de estos, participarán en los planes, programas y recursos para adelantar el objeto de la presente ley.

Artículo 6º. Competencia de la Nación. Compete a la Nación a través del Ministerio de la Protección Social:

a) Diseñar, Formular, ejecutar y evaluar políticas públicas de promoción, prevención y atención de la salud y mejoramiento de la calidad de vida de los ludópatas.

b) Fomentar procesos educativos de capacitación, formación y organización de las comunidades para acceder y participar en la promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía como problemática de salud pública.

c) Formulación, desarrollo y evaluación de las políticas para mejorar la participación social y el empoderamiento comunitario y establecer alianzas para la construcción de entornos saludables en beneficio de los ludópatas.

d) Diseñar, Formular, ejecutar y evaluar políticas públicas para la reorientación de los servicios de salud hacia la promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía bajo estándares de calidad y satisfacción de los ludópatas, su familia y su entorno social.

Artículo 7º. Competencia de los entes territoriales. Corresponde a las entidades territoriales:

a) Adoptar, ejecutar y evaluar políticas públicas de promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía como problemática de salud pública y establecer mecanismos de mejoramiento de la calidad de vida y prevención de los riesgos del ludópata.

b) Fomentar procesos educativos de capacitación, formación y organización de las comunidades para acceder y participar en la promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía como problemática prioritaria de salud pública.

c) Formulación, adopción y evaluación de políticas públicas territoriales, para mejorar y reorientar la participación social y comunitaria en la promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía, como problemática prioritaria de salud

pública y establecer alianzas para la construcción de entornos saludables bajo estándares de calidad y satisfacción de los usuarios.

Artículo 8°. Comisión de Juego Responsable. Créase la Comisión de Juego Responsable, como un órgano consultivo, de coordinación y asesoramiento de las actividades y políticas públicas relacionadas con el juego responsable, adscrita al Ministerio de la Protección Social, el cual deberá garantizar el apoyo técnico, administrativo y financiero necesario para el funcionamiento del mismo.

Esta Comisión podrá interactuar con los niveles, nacional, departamental, distrital y municipal, para el cumplimiento de los fines de esta ley.

Artículo 9°. Integración. La Comisión de Juego responsable se compondrá según lo que el Ministerio de la Protección Social determine.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará el funcionamiento de la Comisión de Juego Responsable, la elección de sus miembros, sus competencias y organización.

Artículo 10. Funciones de la Comisión de Juego Responsable. Le corresponde a la Comisión de Juego Responsable, las siguientes funciones:

1°. Elaborar e implementar Programas de Juego Responsable y otros modelos de prevención junto con la industria del juego, en coordinación con el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, dentro de los reglamentos que se expidan para las distintas modalidades de juegos de suerte y azar.

2°. Implementar programas de atención para el tratamiento al jugador patológico en instituciones públicas y privadas.

3°. Implementar programas educativos de prevención en juegos de azar en las escuelas, colegios y universidades.

4°. Realizar investigaciones para observar la prevalencia, incidencia y diagnóstico en Colombia del juego patológico, que incluya el análisis de sus componentes psicológicos, sociales, culturales, económicos, jurídicos y criminológicos.

5°. Realizar campañas específicas en grupos de riesgo (mujeres, jubilados, minorías étnicas etc.) para la prevención del juego patológico.

6°. Diseñar y poner en práctica programas de líneas telefónicas de atención y orientación a jugadores patológicos.

7°. Proponer políticas públicas, para que la industria del juego destine recursos económicos para la investigación y prevención del juego patológico.

8°. Educar, capacitar y entrenar al personal de las salas de juego para identificar jugadores patológicos y el origen de su problema.

CAPITULO III

Prevención y tratamiento de la Ludopatía

Artículo 11. Políticas. La industria del juego a través de la Comisión de Juego deberá implementar las siguientes estrategias de juego responsable:

a) Restringir el ingreso a personas declaradas interdictas, personas declaradas ludópatas por prescripción médica especializada, así como aquellas que hayan solicitado su autoexclusión, bien de manera voluntaria o a través de sus familiares o instituciones privadas de rehabilitación, para lo cual implementarán un servicio de admisión que busque cumplir lo aquí estipulado.

b) Colocar avisos visibles al público, en los sitios de juego y ubicación de máquinas dispuestas para el juego, como medida preventiva a la adicción del mismo. Estos avisos tendrán una Leyenda que exprese: “El juego sin control produce adicción; si usted tiene o ha tenido tendencia a la adicción con el juego busque ayuda antes de hacerlo”. Esta Leyenda deberá contener la información necesaria (línea de atención, página web) de los programas de ayuda que brinde la Comisión de Juego para su atención y prevención.

c) Divulgar campañas de prevención y promoción donde se advierta que el juego es una actividad lúdica que puede generar adicción y ludopatía, como los siguientes textos: “el juego sin control produce adicción y ludopatía”.

d) Deberán colocarse relojes y calendarios en lugares visibles que permitan al usuario decidir sobre el tiempo que van a jugar.

e) Hacer campañas de motivación de juego responsable, haciendo difusiones en los distintos medios de comunicación.

f) Implementar programas de autoexclusión de jugadores patológicos.

g) Restringir la venta o expendio gratuito de bebidas alcohólicas en áreas de juego. Habrá zonas o áreas especiales para este tipo de consumo.

h) Crear áreas de descanso y restaurante en los casinos, las cuales deben estar separadas de las áreas de juego, permitiendo que los jugadores tomen descanso.

i) Restringir los créditos por parte de las salas de juegos.

j) Restringir la existencia de bancos o cajeros automáticos en el interior de las salas de juego.

k) Educar y entrenar a los manejadores y empleados de salas de juego en la identificación y manejo de jugadores patológicos.

l) Control de Promoción y Propaganda de Juegos de Azar en medios de Comunicación Social. Se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa una de las advertencias que previamente defina el Ministerio de la Protección Social, junto con las advertencias previstas en esta ley.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y destinará recursos para prevenir la enfermedad de la ludopatía como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

Artículo 12. Prohibiciones. Se prohíbe el funcionamiento de locales donde se realicen actividades que estimulen al jugador patológico, bien sea por acción o por omisión. Las autoridades administrativas ejercerán las acciones legales contra los locales donde se vayan a realizar actividades que estimulen la ludopatía.

Artículo 13. Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas. Modifíquense los literales b) y d) del artículo 4° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.

La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente, o que provengan de dictamen médico especializado.

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores; especialmente de los ludópatas.

Artículo 14. Cierre de establecimientos. Las autoridades competentes ordenarán el cierre de los locales en donde no se pongan en práctica las políticas sobre el juego responsable esbozadas en los artículos precedentes de esta ley, o que por acción u omisión realicen actividades que fomenten o estimulen la ludopatía. Dichas autoridades podrán actuar de oficio y recibir denuncias sobre la ejecución de dichas actividades.

Artículo 15. Juegos y apuestas prohibidos. Los juegos y apuestas que incumplan el presente reglamento o los requisitos exigidos en la ley serán considerados juegos prohibidos.

Artículo 16. De los establecimientos. Los juegos y apuestas permitidos solo podrán practicarse en los locales o recintos que cumplan con lo ordenado por el Plan de Ordenamiento Territorial de cada ciudad u otros espacios que expresamente se especifiquen por vía reglamentaria susceptibles de ser objeto de juego y que tengan constituidas y en práctica las políticas de juego responsable aquí expuestas.

Queda prohibido tener juegos de suerte o azar en hostelería, bares, cafeterías, droguerías, supermercados o similares, en las condiciones que el reglamento determine.

Artículo 17. Publicidad. Sin perjuicio del oportuno impulso de las políticas sobre juego responsa-

ble, desarrolladas en la presente ley, queda expresamente prohibida toda forma de publicidad que directamente o indirectamente, incite o estimule la práctica del juego en todo lugar exterior a los propios locales, medios de comunicación y a la población en general.

CAPITULO IV

Infracciones y sanciones administrativas

Artículo 18. Infracciones graves. Se considerará como infracciones graves cometidas por la industria del juego, las siguientes:

a) La participación como jugadores a menores de edad y personas declaradas interdictas así como aquellas que hayan solicitado su autoexclusión.

b) La aprobación de préstamos a los jugadores por el personal del local.

c) La publicidad de los juegos o apuestas o cualquier otra actividad que incite a la práctica del juego, sin las advertencias aquí relacionadas.

d) La venta o el despacho de bebidas alcohólicas en el área del juego.

e) La falta de exhibición en los establecimientos, sobre las campañas de prevención y promoción en las que se advierta que el juego es una actividad lúdica que puede generar adicción y ludopatía, así como la inobservancia de lo señalado en el artículo 11 de la presente ley.

f) La contratación del personal que no cumpla con el entrenamiento relacionado en este reglamento.

Artículo 19. Infracciones cometidas por los jugadores:

a) Entrar en el local o participar en el juego teniendo prohibido.

b) Solicitar préstamos a los empleados o a través de terceros.

c) Consumir bebidas alcohólicas en los sitios prohibidos.

Artículo 20. Sanciones. La Superintendencia Nacional de Salud establecerá el régimen sancionatorio para el cumplimiento de esta ley, las cuales podrán ir desde multas, suspensión, cierre y cancelación de matrícula.

CAPITULO V

Vigilancia y Control

Artículo 21. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control en lo atinente al contenido de la presente ley.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 22. Excepciones. Esta ley no es aplicable a los juegos de azar organizados dentro de las actividades comunales o por centros de educación primaria o secundaria que tengan como fin destinar los fondos allí recaudados a la misma comunidad o centro educativo organizador, siempre que estos cuenten con los permisos y autorizaciones que la normativa vigente les imponga.

Tampoco es aplicable a las rifas de menor cuantía y ocasionales, que se destinen exclusivamente a finalidades benéficas específicas, siempre que estas cuenten con los permisos y autorizaciones que la normativa vigente les imponga.

Artículo 23. Reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento que desarrolle esta ley y las políticas sobre juego responsable, en el plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 24. Derogatoria y vigencia. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la vigencia de su promulgación.

Cordialmente,

Jorge Eduardo González Ocampo,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes de la fecha, fue considerado y aprobado en segundo debate sin modificaciones, el articulado y el título presentado por el ponente al **Proyecto de ley número 165 de 2008**, por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de la Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188 de junio de 2009.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189
DE 2008 CAMARA**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cincuenta años de la fundación del municipio de La Uvita.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los doscientos cincuenta años (250) de la fundación del municipio de La Uvita ubicado en el departamento de Boyacá.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación senda partida presupuestal, que permita la ejecución de las siguientes obras en el municipio de La Uvita, en el departamento de Boyacá:

Construcción de la planta física de la ESE Municipal.

Construcción de un frigorífico e infraestructura física para el procesamiento de cárnicos en la Vereda de Cusagüí del municipio de La Uvita.

Artículo 3º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de La Uvita.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional, y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de la Uvita mediante placa que será impuesta en acto solemne con la participación de todas las autoridades municipales.

Artículo 5º. El Congreso de Colombia, concurre a la celebración de los doscientos cincuenta (250) años de la fundación del municipio de La Uvita, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Heberth Artunduaga Ortiz,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 189 de 2008 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cincuenta años de la fundación del municipio de La Uvita. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192
DE 2008 CAMARA, 284 DE 2008 SENADO**

por la cual se ratifican las membresías del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Ratifícanse las membresías del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) representado por la Sección Cuarta y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ) representado por el delegado de la Sala Plena de la Corporación.

Artículo 2°. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá proveer y prestar todo el apoyo presupuestal y logístico necesario para hacer efectiva la permanencia y participación del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa AIT y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ).

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incluya en el presupuesto correspondiente a la Rama Judicial un rubro, con el objeto de que el Consejo de Estado pague las cuotas adeudadas y futuras de los compromisos internacionales adquiridos con la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) y la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ).

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Alvaro Pacheco Alvarez,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 26 de mayo 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 192 de 2008 Cámara, 284 de 2008 Senado**, por la cual se ratifican las membresías del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ), **333 de 2008 Cámara, 195 de 2007 Senado**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2008 CAMARA, 287 DE 2008 SENADO

por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia– y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia–, la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 2°. Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia–, la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003, a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares.

Artículo 3°. En adelante, además de los miembros que en la actualidad conforman el COPNIA harán parte de su Junta Nacional de Consejeros, el Ministro de Agricultura o su delegado quien deberá ser profesional de una de las profesiones a las que se refiere el artículo 1° de esta ley. De igual manera hará también parte de la Junta Nacional de Consejeros del Copnia, el Presidente Nacional de uno de los gremios de estas profesiones distintos a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, elegido en junta convocada por el Copnia para tal fin, por un período de dos (2) años.

Artículo 4°. Las matrículas otorgadas a dichos profesionales con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas para todos los efectos legales del ejercicio de la profesión contemplado en la Ley 842 de 2003 y sus normas que la reglamenten o complementen.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como los Consejos Profesionales de las Profesiones a las que se refiere el artículo 1° de esta ley, dispondrán lo necesario para el traslado al Copnia de los expedientes de las matrículas y certificados expedidos en vigencia de normas anteriores.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 211 de 1995 y la Ley 28 de 1989, así como sus decretos reglamentarios.

Pedro Vicente Obando Ordóñez, Bérrner Zambrano Erazo, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 17 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 16 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 194 de 2008 Cámara, 287 de 2008 Senado**, por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia– y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 187 de junio 16 de 2009, previo su anuncio el día 15 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 186.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 562 - Viernes 10 de julio de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de Acto legislativo número 353 de 2009 Cámara, 013 de 2009 Senado, por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política.....	1
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 007 de 2008 Cámara, por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones "PAI".....	2
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 055 de 2008 Cámara, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la persona natural no comerciante.....	2
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 056 de 2008 Cámara, por la cual se crea el Programa para Padres y Madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.....	11
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 059 de 2008 Cámara, por medio de la cual se adiciona un capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.....	12
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 072, de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 61 de la Ley 100 de 1993.....	12
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 078 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.....	13
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 086 de 2008 Cámara, 038 de 2007 Senado, por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.....	13
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 090 de 2008 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para la inclusión social de jóvenes con alto grado de fragilidad social y se crean estímulos tributarios.....	14
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 132 de 2008 Cámara, por la cual la Nación rinde honores con motivo de la conmemoración del bicentenario del grito de Independencia,	

proclamación como Villas Republicanas de algunos municipios del país y se institucionaliza el Mes de la Colombianidad.....	Pág. 15
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 133 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 71 de 15/XII-86.....	16
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 139 de 2008 Cámara, 259 de 2008 Senado, por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establecen el trámite abreviado y el beneficio por colaboración.....	16
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 142 de 2008 Cámara, por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.....	18
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 146 de 2008 Cámara, 181 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.....	19
Texto definitivo aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 152 de 2008 Cámara, mediante la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y 680 de 2001, se fortalecen los operadores públicos de televisión y se dictan otras disposiciones.....	20
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 165 de 2008 Cámara, por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía.....	22
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 189 de 2008 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cincuenta años de la fundación del municipio de La Uvita ...	26
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 192 de 2008 Cámara, 284 de 2008 Senado, por la cual se ratifican las membresías del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ).....	26
Texto definitivo al Proyecto de ley número 194 de 2008 Cámara, 287 de 2008 Senado, por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia– y se dictan otras disposiciones.....	27